

ción autorizada será de un año a contar de la fecha de publicación de esta Resolución en el B.O.R.M.

d) La Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá realizar, durante las obras y una vez acabadas, las comprobaciones y las pruebas que considere necesarias en relación con el cumplimiento de las condiciones generales y especiales de esta Resolución.

e) Con esta finalidad, el titular de la instalación comunicará a la Dirección General de Industria, Energía y Minas el inicio de las obras, las incidencias dignas de referencia durante su curso, así como su finalización. Junto con la comunicación de la finalización de las obras se adjuntará el Certificado de Dirección y Finalización de la instalación que acredite que ésta se ajusta al proyecto aprobado, que se ha dado cumplimiento a las normas y disposiciones antes referenciadas y, si procede, se adjuntarán las actas de las pruebas realizadas.

f) La Administración dejará sin efecto la presente Resolución por las causas que establece el artículo 34 del Decreto 1.775/1967, de 22 de julio, y en el supuesto de incumplimiento por parte del titular de la instalación de cualquiera de las condiciones impuestas en ésta. En este supuesto, la Administración, previa instrucción del expediente oportuno, acordará la anulación de la autorización, con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

g) Esta autorización se otorga sin perjuicio de terceros y es independiente de las autorizaciones o licencias de competencia de otros organismos o entidades públicas necesarias para realizar las obras y las instalaciones aprobadas.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, se puede interponer recurso ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, en el plazo de un mes a constar desde su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 114 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Murcia a 15 de diciembre de 1997.—El Director General de Industria, Energía y Minas, **Esteban Salcedo Arias**.

846 Convenio de Trabajo para Limpieza Pública Viaria. Expte. 50/97.

Visto el expediente presentado para el Convenio Colectivo de Trabajo, para Limpieza Pública Viaria, de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Mixta Paritaria del mismo, con fecha 15-10-97, en cuya "Acta" se hace constar, que habiendo aparecido publicado en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", de fecha 5-11-97, se puede apreciar en esta publicación unos errores sobre el artículo 6.º, los cuales se rectifican por el "Acta" de la Comisión Mixta Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo que nos ocupa y lo cual motiva el presente "Acuerdo", a efectos de con-

formidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto-Legislativo 1/95 de 24-3-95 por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como por las disposiciones de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección General de Trabajo,

ACUERDA

Primero.

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, con notificación a la Comisión Mixta Paritaria, de este Convenio Colectivo de Trabajo.

Segundo.

Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia a 12 de enero de 1998.—El Director General de Trabajo, por delegación de firma, el Subdirector General de Trabajo, **José R. Pascual del Riquelme Viudes**.

ACUERDOS

Se observa que en el artículo 6.º referente a los descansos se ha omitido por error involuntario los párrafos cuarto a séptimo de la redacción anterior, por lo que la redacción correcta es la siguiente:

"Todos los trabajadores descansarán los domingos, festivos, el día del Patrón y otro día rotativo a la semana. Para los trabajadores que realicen su trabajo de noche, el descanso se realizará la noche anterior y la madrugada del día festivo.

Se computarán los festivos que coincidan con descansos, al efecto de reducir en la jornada diaria de la totalidad de la plantilla, la equivalencia con dichos festivos. Des esta forma el trabajador que le coincida su descanso con un festivo no tendrá derecho a otro día en sustitución de éste.

Las empresas podrán acordar con sus respectivos Comités de Empresa o Delegados de Personal el establecimiento de retenes de servicio de prestación voluntaria, fuera de la jornada semanal ordinaria, abonándose la cantidad "mínima" de 7.000 pesetas por la prestación de ese servicio.

No obstante cada empresa mediante acuerdo con su Comité de Empresa o Delegado/s de Personal, podrá establecer una cuantía superior a la anteriormente indicada por la prestación del servicio del retén.

Respetándose en todo caso, como derecho adquirido, los acuerdos "ya existentes" en las empresas, que establecen una cantidad superior por la prestación del servicio de retén.

Tanto los acuerdos —ya en vigor—, como los futuros —que se alcancen— y mejoren la cantidad mínima establecida de 7.000 pesetas, deberán ser notifica-

dos al Sr. Secretario de Actas de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, el cual acusará recibo de la recepción, incorporando copia del citado acuerdo, al texto articulado del convenio colectivo en vigor, quedando unido cada acuerdo de empresa, como anexo normativo.

El Secretario de Actas a la recepción de cada acuerdo verificará para su validez, que contenga como mínimo la firma y sello del legal representante de la empresa y del Presidente del Comité de Empresa o Delegado/s de Personal y que la cantidad pactada supere las 7.000 pesetas indicadas, en todas las categorías.

Se reconocen las condiciones más beneficiosas como derechos adquiridos en aquellas empresas donde se viene disfrutando el segundo día de descanso semanal.

El segundo día de descanso no será de aplicación en aquellas empresas con menos de quince trabajadores. Tampoco será de aplicación en aquellas empresas que por acuerdo expreso con sus Comités de Empresa o Delegados de Personal renuncien a partir de la publicación de este Convenio y manifiesten su voluntad de acogerse al sistema de descansos anteriormente previsto.

Se identifica el concepto de empresa a los efectos de determinar el número de trabajadores previsto en este artículo con la que presta los servicios previstos en el presente convenio colectivo en un determinado término municipal.

Se observa que en la tabla salarial existe un error en la cuantificación verificada en la columna correspondiente al Plus de Recogida doble y a la cantidad total anual a percibir en cada una de las categorías salariales, por lo que la redacción correcta es la siguiente:

Categorías	P.R.D.	Total 1997
Peón Recogida	14.967	2.386.110
Peón Limpieza, Guarda y Controlad.	2.081	2.231.478
Peón Especialista y Lavacoches	2.081	2.234.903
Conductor Rec. Mecánico y Electr	26.563	2.641.039
Conductor Limpieza y Ayd. Mecán.	11.616	2.461.675
Encargado Brigada Recogida	25.935	2.737.389
Encargado Brigada Limpieza	10.990	2.558.049
Inspector Distrito de Recogida	25.388	2.820.476
Inspector Distrito de Limpieza	10.441	2.641.112
Aux. Admón. y Telefonista	1.005	2.227.959
Oficial Admón. 2.ª y Almacenero	1.342	2.675.039
Oficial Admón. 1.ª	1.342	2.958.786
Jefe Admón. 2.ª y Jefe Taller	1.342	3.025.014
Jefe Admón. 1.ª y A.T.S.	1.342	3.231.758
Médico Empresa	1.005	3.460.301
Subdirector	1.005	3.701.261
Director	1.005	4.047.505

850 Convenio Colectivo de Trabajo para C.O.A.TO., Sociedad Cooperativa Ltd. Exp. 62/97td.

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para C.O.A.TO., Sociedad Cooperativa Ltd., de ámbito empresa suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 11-12-97, y que ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 26-12-97, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del R.D. Legislativo 1/1995 de 24-3-95, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como por las disposiciones de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección General de Trabajo,

ACUERDA:

Primero.

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección General, con fecha y notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.

Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia a 12 de enero de 1998.—El Director General de Trabajo, por Delegación de firma el Subdirector General de Trabajo, José R. Pascual del Riquelme Viudes.

Convenio Colectivo de C.O.A.TO. Sociedad Cooperativa Limitada

Artículo 1.—Ámbito territorial y funcional.

El presente convenio obliga a la empresa CO.A.TO., Sociedad Cooperativa Limitada, que desarrolla actividades agrícolas enmarcadas dentro del artículo 8 del Real Decreto 3.772/1972.

Artículo 2.—Ámbito personal.

El presente convenio afecta a la empresa CO.A.TO., Sociedad Cooperativa Limitada y a los trabajadores agrícolas dedicados a las labores agrarias contempladas en el artículo anterior.

Artículo 3.—Ámbito temporal.

El presente convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1997, con independencia de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia". Su duración será de dos años, desde 1 de enero 1997 hasta 31 de diciembre de 1998.

Los salarios para 1998 serán los que en su momento establezca la Comisión Negociadora.

Artículo 4.—Denuncia.

El presente convenio colectivo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, con un mes mínimo de antelación a la fecha de su vencimiento.

Artículo 5.

Las condiciones que se establecen en este convenio tendrán la consideración de mínimas y obligatorias.